

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-RAP-438/2015 Y ACUMULADO

RECURRENTES: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y JOSÉ ÓSCAR AGUILAR GONZÁLEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

SECRETARIOS: ÁNGEL
EDUARDO ZARAZÚA ALVIZAR Y
JORGE ALBERTO MEDELLÍN
PINO

México, Distrito Federal, en sesión pública de diecinueve de agosto de dos mil quince, la Sala Superior dicta sentencia en el expediente en que se actúa.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el recurso de apelación al rubro identificado, en el sentido de **REVOCAR**, la resolución INE/CG524/2015¹, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

¹ RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y EL C. HUGO ALEJO DOMÍNGUEZ, ENTONCES CANDIDATO AL CARGO DE DIPUTADO FEDERAL POR EL 04 DISTRITO ELECTORLA FEDERAL, POSTULADO POR DICHO INSTITUTO POLÍTICO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/188/2015.

I. ANTECEDENTES

1. Queja. El primero de junio de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su Representante Propietario ante el 04 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla presentó escrito de queja ante dicho consejo Distrital contra el Partido Acción Nacional y Hugo Alejo Domínguez, entonces candidato a diputado federal por dicho instituto político, por el presunto rebase de topes de gasto de campaña.

2. Admisión. El cinco de junio de dos mil quince la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó tener por recibido el escrito de queja, admitir a trámite y sustanciar el procedimiento respectivo, registrando dicho procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización con la clave INE/Q-COF-UTF/188/2015.

3. Segundo escrito del Partido Revolucionario Institucional. El quince de junio del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional presentó un segundo escrito ante la Junta Distrital 04 de la autoridad nacional electoral en Puebla. Al respecto, por acuerdo de veinticuatro de junio siguiente, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización ordenó integrarlo al expediente INE/Q-COF-UTF/188/2015 al coincidir en los hechos, conceptos y sujetos denunciados en el escrito de primero de junio de dos mil quince.

4. Resolución impugnada. En sesión extraordinaria de doce de agosto de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución, identificada con la clave

**SUP-RAP-438/2015
Y ACUMULADO**

INE/CG524/2015, respecto del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Acción Nacional y Hugo Alejo Domínguez, entonces candidato al cargo de diputado federal por el 04 Distrito Electoral Federal, postulado por dicho instituto político, en el sentido de declararlo infundado.

5. Recursos de apelación. A fin de controvertir la omisión de resolver el escrito de queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional el quince de junio, así como para controvertir las consideraciones de la resolución INE/CG524/2015, dicho partido político, por conducto de su representante ante el 04 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, y José Óscar Aguilar González, otrora candidato a diputado federal por dicho instituto político, interpusieron diversos recursos de apelación.

6. Turno y sustanciación. El Magistrado Presidente de este Tribunal turnó los expedientes a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, quien en su oportunidad admitió a trámite y concluida la sustanciación, declaró cerrada la instrucción.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer los presentes medios de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución

**SUP-RAP-438/2015
Y ACUMULADO**

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso g) y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de recursos de apelación en los que se controvierte la resolución recaída a un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización por parte de un órgano central del Instituto Nacional Electoral, como lo es el Consejo General.

2. ACUMULACIÓN

De la revisión integral de las demandas que dieron origen a la integración de los expedientes de recursos de apelación en los que se actúa, se advierte que existe conexidad, ya que combaten actos estrechamente relacionados con la resolución, identificada con la clave **INE/CG524/2015**, respecto del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Acción Nacional y Hugo Alejo Domínguez, entonces candidato al cargo de diputado federal por el 04 Distrito Electoral Federal, postulado por dicho instituto político. Asimismo, ambos señalan la misma autoridad responsable, a saber el Consejo General del Instituto Nacional Electoral

En consecuencia, atendiendo al principio de economía procesal, lo procedente es acumular el recurso de apelación registrado con la clave **SUP-RAP-439/2015** al diverso recurso **SUP-REP-438/2015**, por ser éste el que se recibió en primer término en esta Sala Superior.

**SUP-RAP-438/2015
Y ACUMULADO**

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente resolución, a los autos del recurso acumulado.

3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

La autoridad responsable considera que los recursos de apelación promovidos por el representante ante el 04 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla del Partido Revolucionario Institucional, y José Óscar Aguilar González, otrora candidato a diputado federal por dicho instituto político, resultan improcedentes, en tanto que, fueron presentados tanto ante la autoridad responsable como ante esta Sala Superior.

Al respecto, se considera que dicha causa de improcedencia es inatendible, pues si bien es cierto que la demanda fue presentada tanto ante la autoridad responsable como ante esta Sala Superior, ante la identidad de los escritos, fueron agregados a los expedientes correspondientes, sin dar lugar a la conformación de otro diverso.

Por otra parte, la misma causal resulta infundada en cuanto a las pretensiones contenidas en los expedientes SUP-RAP-438/2015 y SUP-RAP-439/2015, pues si bien es cierto que

**SUP-RAP-438/2015
Y ACUMULADO**

conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, el derecho de acción únicamente puede hacerse valer en una sola ocasión, por lo que una impugnación posterior es improcedente, en el caso, en cada una de las demandas se impugnan actos destacados diversos, y si bien en ambas se aduce la misma causa de pedir, la pretensión en cada uno de los juicios es diversa.

Por una parte, en el primer juicio el acto impugnado es la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, instaurado en contra del Partido Acción Nacional y otrora su candidato por el 04 Distrito Electoral Federal en Puebla, identificado con la clave INE/Q-COF-UTF/188/2015.

Por otra parte, en el segundo recurso de apelación la pretensión de los recurrentes está encaminada a demostrar, según se alega, **la omisión** de resolución de la queja interpuesta el quince de junio por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional y Hugo Alejo Domínguez, y que, a su juicio, no fue resuelto por el Consejo General en la sesión extraordinaria de doce de agosto de dos mil quince.

En este sentido, toda vez que en cada uno de los juicios, si bien están relacionados como se expuso en el apartado que antecede, se impugnan diversos actos, se concluye que, contrariamente a lo referido por la autoridad responsable, en el caso no se agotó el derecho de impugnación de los recurrentes.

Por tanto, la causal de improcedencia hecha valer resulta infundada.

4. PROCEDENCIA

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la citada ley de medios de impugnación, en razón de lo siguiente:

4.1. Forma. Las demandas fueron presentadas por escrito y en ellas se hacen constar los nombres y firmas autógrafas del recurrente y del representante del partido político, se identifican los actos impugnados y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones, los agravios que causan los actos impugnados y los preceptos presuntamente violados.

4.2. Oportunidad. Los recurrentes afirman que la resolución que les causa agravio fue dictada en sesión extraordinaria del Consejo General del citado Instituto, de doce de agosto de dos mil quince; por tanto, si las demandas se presentaron el quince de agosto siguiente, se satisface el requisito de presentación oportuna en tanto se presentó dentro de los cuatro días del término previsto en el artículo 8º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4.3. Legitimación y personería. Se tiene por cumplido el requisito, en términos de lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios

**SUP-RAP-438/2015
Y ACUMULADO**

de Impugnación en Materia Electoral, ya que se tratan de dos recursos interpuestos por un partido político, es decir, por parte legítima, en términos del numeral citado; asimismo, el recurso lo interpone el representante del partido, que la autoridad responsable lo reconoce esa calidad en el respectivo informe circunstanciado, por lo que se cumple el segundo de los requisitos.

De igual forma esta Sala Superior considera que Oscar Aguilar González quien fue candidato por la coalición conformada por el partido recurrente y el Partido Verde Ecologista de México para el 04 Distrito Electoral Federal en Puebla, tiene en su carácter otrora candidato a cargo de elección popular legitimación para promover el recurso de apelación para controvertir las resoluciones de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, cuando les genere una afectación a sus derechos político-electorales, con el objeto de garantizar a los ciudadanos una protección amplia a sus derechos fundamentales, pues las normas procesales se deben interpretar extensivamente y potenciar el derecho subjetivo de acceso a la tutela judicial efectiva.²

4.4. Interés jurídico. Se colma el requisito, en virtud de que por una parte el partido recurrente fue el denunciante del

² Resulta aplicable por analogía y *mutatis mutandis*, el criterio jurisprudencial, sostenido en la jurisprudencia 3/2014 de este Alto Tribunal Electoral, con el rubro **LEGITIMACIÓN. LOS CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, LA TIENEN PARA INTERPONER RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.**

**SUP-RAP-438/2015
Y ACUMULADO**

procedimiento sancionador en materia de fiscalización que dio origen a la resolución impugnada.

Asimismo, el otrora candidato recurrente tiene interés jurídico en tanto la equidad en la contienda en la que participó pudo haberse visto afectada, si se llegase a comprobar el presunto de rebase de topes de campaña alegado o bien si los recursos económicos no fueron utilizados por sus competidores de manera legal. De ahí que el candidato recurrente al haber participado en la misma elección que el denunciado en las quejas de origen, tiene interés jurídico en que se salvaguarde la equidad de la contienda mediante la correcta fiscalización de las campañas.

4.5. Definitividad. El acto impugnado es definitivo, toda vez que en contra del mismo no procede medio de impugnación alguno que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

5. PLANTEAMIENTOS DE LOS RECURRENTES

De los escritos de demanda de los recurrentes este órgano jurisdiccional advierte que la **pretensión final** consiste en que se declare acreditado el rebase de tope de gastos de campaña por parte del candidato del Partido Acción Nacional a diputado federal por el principio de mayoría relativa por el 04 Distrito Electoral Federal en el Estado de Puebla.

Su **causa de pedir** la hace valer esencialmente sobre la omisión de resolver el segundo escrito de queja de quince de junio de dos mil quince, falta de exhaustividad de la resolución impugnada en cuanto a las diligencias solicitadas y hechos

SUP-RAP-438/2015 Y ACUMULADO

denunciados, y el supuesto rebase de tope de gastos de campaña a partir de las facturas consideradas en la resolución impugnada.

Por razones de método, el estudio de los agravios se realizará en un orden distinto al planteado por los recurrentes, iniciando con el relativo a la supuesta falta de exhaustividad, y en su caso los dos siguientes conceptos, en caso de resultar infundado el primero, sin que ello les cause alguna afectación jurídica, pues, de conformidad con el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**,³ no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo trascendental es que todo lo planteado sea estudiado.

6. CONSIDERACIONES DE ESTA SALA SUPERIOR

Esta Sala Superior considera que los motivos de inconformidad relacionados con la falta de exhaustividad en la resolución impugnada son **sustancialmente fundados** y suficientes para **revocar** la resolución impugnada por lo siguiente:

En primer término, es pertinente precisar que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda resolución emitida por las autoridades jurisdiccionales debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, el de exhaustividad.

³ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, página 125.

**SUP-RAP-438/2015
Y ACUMULADO**

Cabe mencionar que el principio procesal de exhaustividad, aplicable a las resoluciones emitidas por las autoridades administrativas electorales, en los procedimientos administrativos seguidos a manera de juicio, como en el caso, se cumple si se hace el estudio de todos los argumentos planteados por las partes, si se resuelven todos y cada uno de éstos y se analizan todas las pruebas, tanto las ofrecidas por las partes como las recabadas por la autoridad.

Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 12/2001, emitida por esta Sala Superior, consultable a páginas trescientas cuarenta y seis a trescientas cuarenta y siete, del Volumen 1, Jurisprudencia, de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Al caso, es oportuno señalar que, *mutatis mutandi*, el principio de exhaustividad en las sentencias también debe ser respetado

**SUP-RAP-438/2015
Y ACUMULADO**

por las autoridades administrativas electorales, en tanto que sus resoluciones tienen similar naturaleza jurídica.

En este contexto, esta Sala Superior considera que el aludido concepto de agravio es **fundado**, ya que de la lectura de la resolución impugnada se advierte que la autoridad administrativa responsable no identificó plenamente los hechos denunciados en los dos escritos presentados por el Partido Revolucionario Institucional el primero y quince de junio, no hace pronunciamiento respecto de las diligencias solicitadas en dichos escritos de denuncia, ni identifica en qué casos las pruebas aportadas por el denunciante resultan insuficientes para acreditar la propaganda denunciada, y en los casos que si es posible desprender circunstancias de tiempo, modo y lugar, con qué factura y contrato en específico se acredita que los denunciados cumplieron a cabalidad con sus obligaciones en materia de informes de gastos de campaña.

Esto es, no se pronunció sobre los argumentos expuestos por el partido recurrente, en los que adujo que el candidato del Partido Acción Nacional, realizó la contratación de pinta de bardas, espectaculares y lonas con los que supera el tope de gastos de campaña aprobado por la autoridad electoral, no obstante que el recurrente había señalado en sus escritos de denuncia la existencia de los mismos aportando fotografías y solicitando diversas diligencias a la autoridad, sin que de autos se advierta actuación alguna en la que se hubiera fundado y motivado la causa por la que no eran necesarias las mismas.

**SUP-RAP-438/2015
Y ACUMULADO**

En efecto, de los escritos presentados el primero y el quince de junio por los ahora recurrentes, se advierte que sostuvieron que el referido candidato por el Partido Acción Nacional rebasó el tope de gastos de campaña al haber realizado los siguientes actos:

- Entrega de utilitarios, despensas, sombrillas, montenes y techos, comidas, en diversos eventos del candidato.
- La contratación de más de veinticinco espectaculares que difunden y promueven la imagen del referido candidato.
- La pinta de más de ochenta y un bardas contratadas a favor de dicho candidato.
- Microperforados y calcomanías en transporte público y privado.
- Cobertura informativa en medios de comunicación impresos.
- Renta de casas de campaña.
- Publicidad en páginas de internet de los eventos del candidato.

Por otra parte, en la resolución impugnada se advierte lo siguiente:

- En el apartado de antecedentes, en el segundo punto, la autoridad responsable transcribió los hechos denunciados en el escrito de queja de primero de junio de dos mil quince y detalló los elementos de prueba aportados por el denunciante.

**SUP-RAP-438/2015
Y ACUMULADO**

- En el tercer antecedente, refiere que el segundo escrito de queja se integró al mismo expediente de procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización.
- Con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de dicha autoridad electoral, la investigación se dirigió en un primer momento al Partido Acción Nacional y al candidato denunciado.
- Los sujetos denunciados aportaron diversas facturas, contratos y reportes relacionados con los hechos denunciados.
- A fin de comprobar la información que aportaron los denunciados, la autoridad administrativa electoral recurrió a consultar el Sistema Integral de Fiscalización a efecto de observar la documentación soporte colocada en el distrito en cuestión.
- Los hechos denunciados los abordó de acuerdo a las siguientes temáticas: espectaculares; pinta de bardas; microperforados, calcomanías, pendones y lonas; cobertura informativa encubierta; repartición de utilitarios en eventos; denuncia de casa de campaña; reparto de montenes y techos; reparto de comida; propaganda en internet; reparto de despensas.
- Respecto a los espectaculares denunciados, la autoridad sólo enlistó las facturas y pólizas que se encontraban en el Sistema Integral de Fiscalización.
- En relación con la denuncia de la pinta de bardas, la responsable refirió de forma genérica que las impresiones de fotografías aportadas por el partido denunciante

**SUP-RAP-438/2015
Y ACUMULADO**

presentan duplicidad, son borrosas, incompletas, por lo que en algunos casos no es posible evaluar el supuesto beneficio al candidato denunciado, sin identificar las pruebas en las que en su concepto sí permiten identificar la barda denunciada y cuál es la factura y contrato reportado que respaldan que los denunciados reportaron adecuadamente dicho gasto.

- Respecto a los microperforados, calcomanías, pendones y lonas, la responsable afirma que no se aportó prueba alguna en la denuncia, por lo que recurrió a precisar las facturas y pólizas que se encontraban en el Sistema Integral de Fiscalización.
- Sobre la cobertura informativa denunciada, la responsable refirió la sentencia dictada en el expediente SRE-PSD-443/2015 de la Sala Regional Especializada de este tribunal electoral, en la que determinó la inexistencia de la violación alegada.
- En cuanto a la repartición de utilitarios en eventos, la responsable consideró que no se aportó prueba alguna en la denuncia, sin embargo de la contabilidad aportada por el partido se precisan los contratos y artículos relacionados con los sujetos denunciados.
- Respecto de la casa de campaña, se consideró insuficiente la prueba aportada, pero se precisó la factura de la que se advierte el arrendamiento de una casa de campaña del candidato.
- La responsable consideró que las pruebas aportadas en cuanto al reparto de montenes y techos no permiten

**SUP-RAP-438/2015
Y ACUMULADO**

advertir indicio alguno que acredite la conducta denunciada.

- Por lo que hace a la denuncia del reparto de comida, se consideraron insuficientes las pruebas aportadas, al desprenderse únicamente que corresponden a un evento y entrega de utilitarios, por lo que no acreditan el hecho denunciado.
- En relación con las pruebas por las que busca acreditar la propaganda en internet, la responsable considera que de las mismas no se puede desprender las circunstancias de tiempo, modo y lugar, autoría y alcance probatorio.
- En cuanto a la denuncia sobre el reparto de despensas, de las fotografías que aportó no se acredita el reparto aducido.
- Lo anterior permitió a la responsable concluir que:
 - Respecto de espectaculares, bardas, utilitarios, casa de campaña, alimentos, microperforados, calcomanías, pendones y lonas denunciados, fueron reportados por el Partido Acción Nacional y por Hugo Alejo Domínguez.
 - En cuanto a la propaganda encubierta, no se tuvo por acreditada la infracción ante la Sala Regional Especializada de este tribunal electoral.
 - No aportó elementos de prueba suficientes respecto de supuesto reparto de despensas y techos.
 - No se acredita violación a la legislación electoral con la propaganda en internet denunciada.

**SUP-RAP-438/2015
Y ACUMULADO**

De lo antes sintetizado, efectivamente se puede apreciar que la responsable no se pronunció ni identificó cuáles de los espectaculares y bardas pintadas sí se encuentran debidamente reportados por los denunciados.

Es decir, se limitó a dar argumentos genéricos en el caso de los espectaculares y las pintas de bardas sin hacer la precisión de las facturas y contratos que amparan la propaganda denunciada, relacionando en cada caso el hecho denunciado en el que sí se adviertan elementos para su identificación, a fin de tener certeza de los casos en que los denunciados sí cumplieron con sus obligaciones de informar gastos de campaña.

En dicho sentido, es que se estima que la resolución no fue exhaustiva, al no analizar todos los tópicos denunciados.

Asimismo, no se encuentra argumento dirigido a fundar y motivar la procedencia o improcedencia de las diligencias que solicitó el denunciante.

Cabe mencionar que esta Sala Superior en forma reiterada ha considerado que los actos de autoridad que causen molestias, deben cumplir con los requisitos que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es, conforme con el mencionado precepto, los actos o resoluciones de las autoridades que se dicten en los procedimientos de queja en materia de fiscalización, deben estar debidamente fundados y motivados, es decir, el mandato constitucional impone a la autoridad u órgano emisor de un acto

**SUP-RAP-438/2015
Y ACUMULADO**

la obligación de expresar las normas que sustentan su actuación, además de exponer con claridad y precisión las consideraciones que le permiten tomar las medidas adoptadas, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, que se configuren las hipótesis normativas.

En ese sentido, todo acto de autoridad en sentido amplio debe establecer los fundamentos legales aplicables al caso en concreto y explicitar las razones que sustentan su emisión.

En consecuencia, toda vez que no se atendió al principio de exhaustividad, ni se fundamentó y motivó debidamente el acuerdo materia de controversia, los agravios de los recurrentes son sustancialmente **fundados**, y procede **revocar** la resolución INE/CG524/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, identificada con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/188/2015, y se **ordena** a la autoridad responsable que a la **brevedad posible** emita una nueva en la que identifique plenamente los espectaculares y pintas de bardas denunciados, y se pronuncie al respecto, así como en relación de las diligencias solicitadas por el denunciante, todo ello con base en los elementos probatorios que obran en el expediente.

Esta determinación se pronuncia con independencia de las consecuencias jurídicas que traiga consigo la resolución que, en cumplimiento a la presente ejecutoria, en su oportunidad dicte el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la

**SUP-RAP-438/2015
Y ACUMULADO**

queja presentada con motivo del procedimiento de fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en relación con las campañas del proceso electoral federal 2014-2015.

III. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **ACUMULA** el recurso de apelación **SUP-RAP-439/2015**, al diverso **SUP-RAP-438/2015**. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia a los autos del recurso acumulado.

SEGUNDO. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución INE/CG524/2015 emitida en el procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, identificada con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/188/2015, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como corresponda. Lo anterior, con sustento en los artículos 26, párrafos 3, 27, 28, 29, párrafos 5 y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias pertinentes a su lugar de origen y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

**SUP-RAP-438/2015
Y ACUMULADO**

Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO